

5 de marzo de 1825

Constitución del estado de Nuevo León

El ciudadano José Antonio Rodríguez Gobernador del estado de Nuevo León, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. El estado libre de Nuevo León, legítimamente representado en sus diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberanía, para bien estar de los pueblos e individuos que lo componen, la siguiente constitución política.

Título I Del estado en general

- Art. 1º.* El estado de Nuevo León se extiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de León, una de las que se decían internas de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterrey, Guajuco, Labradores, Linares, Marín, Monterrey, Mota, Pesquería Grande, Pílon, Punta de Lampazos, Río Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristóbal Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallesillo, y los demás que se formaren en lo sucesivo.
- Art. 2º.* El estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nación, estado, corporación, familia o persona alguna.
- Art. 3º.* En común con los demás estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la Unión, ejerce su soberanía en todo lo concerniente a la común conservación, defensa y colaciones exteriores con otras naciones, y a la unión, paz, orden y justicia mutua de estas personas morales de los estados, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal.
- Art. 4º.* En todo lo demás, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitución federal, queda expedito para procurarse la perfección de su propio bienestar, gobernarse y administrarse por sí mismo, según le convenga.
- Art. 5º.* Puesto que el fin de toda sociedad política, no es más que el bien estar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, a costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

- Art. 6º.* La forma de gobierno que adopta, es la de república representativa popular federada.
- Art. 7º.* Se distribuye para su ejercicio el poder público del estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona o corporación, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.
- Art. 8º.* La religión de Nuevo León es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 9º.* El estado garantiza a todo individuo habitante, estante y aun transeúnte la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pertenecen.
- Art. 10.* En correspondencia cumplirá él fielmente todas las obligaciones que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.
- Art. 11.* Es obligación de los nuevos leones:
- 1º. Contribuir, para la seguridad del estado, en justa proporción de los bienes que el estado le asegura y defiende.
 - 2º. Acudir personalmente a la defensa del estado, siempre que sea llamado por la ley.
 - 3º. Contribuir con su voto al buen gobierno del estado, toda vez que le llame la ley a nombrar los mandatarios públicos, escogiendo los que entienda ser mejores.
 - 4º. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.
- Art. 12.* En lo sucesivo nadie nace esclavo en el estado de Nuevo León: no se permite la introducción de esclavos; y quien introducir alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo.
- Art. 13.* Es ciudadano de Nuevo León todo hombre nacido en territorio del estado, o avecindado en algún pueblo de él, según la ley.
- Art. 14.* También lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron a la independencia, donde quiera que haya nacido.
- Art. 15.* También lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas emancipadas de España, con tal que haya residido tres años en algún pueblo del estado, y tenga familia, bienes raíces o alguna industria útil.
- Art. 16.* Al extranjero de otra cualquiera nación, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algún pueblo del estado, ser católico apostólico romano, y tener alguna de las tres circunstancias indicadas en el artículo precedente.
- Art. 17.* El derecho de ciudadano se pierde:
- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.
 - 2º. Por admitir empleo en condecoración de gobierno extranjero.
 - 3º. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis* afflictivas o infamantes.
- Art. 18.* Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca por sus virtudes y servicios.
- Art. 19.* Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:
- 1º. Por incapacidad física o moral.
 - 2º. Por el estado de deudor quebrado, hasta la conclusión del juicio.

- 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos.
 - 4º. Por no tener caudal, renta, oficio o modo de vivir conocido.
 - 5º. Por hallarse procesado criminalmente,
 - 6º. Por no haber cumplido veinte y un años de edad excepto los ya casados que hayan entrado en los diez y ocho.
 - 7º. Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.
- Art. 20.* El estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyéndolos por medio de los censores.

Título II

De las elecciones en general

- Art. 21.* Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas, en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.
- Art. 22.* Las elecciones serán siempre arregladas a la base de la población. En consecuencia tocan a cada distrito municipal (o de ayuntamiento) tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga de población. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas no se temarán en cuenta.
- Art. 23.* Solamente los ciudadanos que están en el ejercicio de sus derechos pueden elegir y ser electos para los cargos del estado. A su tiempo, el congreso señalará la cuota de contribución que debe ser condición para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo así decretado se tendrá por constitucional.
- Art. 24.* Se exceptúan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del estado, y las que ejercen jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil o militar.
- Art. 25.* Nadie puede votarse a sí mismo, ni a su padre, padrastro o suegro, ni a su hijo, entenido o yerno, ni a su hermano o cuñado, su pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.
- Art. 26.* Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política a quien tora presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violento, embarace o tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.
- Art. 27.* El presidente en ningún caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la más leve indicación, para que la elección recaiga en determinada persona, bajo la más estrecha responsabilidad.
- Art. 28.* En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder a la votación, preguntará el presidente: “Si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona” y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá curso.

Art. 29. Concluido el objeto legal de la junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 30. Nadie podrá excusarse del encargo de secretario, escrutador o elector por motivo alguno.

Art. 31. Habrá juntas electorales populares:

1º. Primarias o de distrito municipal o de ayuntamiento.

2º. Secundarias o de partido.

3º. Generales o de estado (llamadas antes de provincia).

Art. 32. Las elecciones populares pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del estado: las pertenecientes a cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes a cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

Título III

Ver las juntas primarias o municipales

Art. 33. Las juntas de los ciudadanos que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, según la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares que se ofrezcan en aquel año.

Art. 34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles a los ciudadanos, anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligación que tienen de contribuir con su voto a formar la expresión real y verdadera de la voluntad general en beneficio de la patria.

Art. 35. Reunidos los ciudadanos, a la hora señalada y en el sitio más público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

Art. 36. Si se suscitasen dudas, sobre sí en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta u otra ley.

Art. 37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará a la mesa y designará el número de personas que elige: el secretario las escribirá a presencia y vista del presidente y escrutadores.

Art. 38. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario o escrutadores, y le será preguntado si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en caso de no estarlo.

Art. 39. No se contará por voto, lista no autorizada con firma conocida del ciudadano votante, o (en caso de no saber éste escribir) con firma también conocida, puesta a su ruego por otro ciudadano.

Art. 40. No se contará por voto, lista en que no vaya indicada con individualidad la persona que la firma, y la que la presenta, con expresión clara e inequívoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

- Art. 41.* Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido más vetos: en caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 42.* Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- Art. 43.* El secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores: se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, expresando que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal o de ayuntamiento.
- Art. 44.* De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte o de imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.
- Art. 45.* Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria o de partido, se dará a cada uno otro testimonio de la acta de su elección, autorizado como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: expresándose para qué efecto se le da aquel duplicado, el cual le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.
- Art. 46.* Tocando, como dicho es en el artículo 22, a cada distrito municipal o de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga la población, cada uno de los dos electores municipales o primarios llevará a la junta secundaria o de partido la mitad de las acciones o votos que corresponden al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en número sobrare alguna acción o voto, se atribuirá al primer nombrado.
- Art. 47.* En el caso de haber distrito municipal que no tenga más que un voto o acción, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

Título IV

De las juntas secundarias o de partido

- Art. 48.* Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.
- Art. 49.* Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en la capital del estado representen los partidos en la junta general.
- Art. 50.* Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabeza de partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.
- Art. 51.* Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público que éste señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.
- Art. 52.* En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán

- si están arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión, al menos de dos individuos de la junta, que también informará al día siguiente.
- Art. 53.* En este día congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones: y bailándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Art. 54.* En el día y hora señalada para la elección, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de las elecciones en general y de las secundarias; y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 28.
- Art. 55.* Luego se procederá a nombrar uno después de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios o de partido, que representen a este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones o votos que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme a los artículos 22 y 46.
- Art. 56.* Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.
- Art. 57.* Para ser elector secundario o de partido, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.
- Art. 58.* El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, a la diputación permanente y al gobernador del estado, y la elección se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.
- Art. 59.* Cada partido tendrá en la junta de estado tantas acciones o votos, cuantas sean sumadas las acciones o votos correspondientes a los distritos municipales que comprende, conforme a los artículos 22, 46 y 55.
- Art. 60.* En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios o de partido llevará a la junta de estado tantas acciones o votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna acción o voto, se atribuirá al primer nombrado.

Título V De las juntas de estado, antes de provincia

- Art. 61.* Éstas se celebrarán a los quince días de verificadas las juntas secundaria» o de partido.

- Art. 62.* Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, a fin de nombrar los diputados y demás supremos funcionarios que se expresarán.
- Art. 63.* Serán presididas por la autoridad política de la capital, a quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro en que se han de extender las actas de la junta.
- Art. 64.* Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.
- Art. 65.* En seguida se verán las credenciales, a fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comisión de tres individuos de la junta, quienes también informarán en el mismo día. En el que, juntos los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Art. 66.* En el día inmediato, señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, a puerta abierta, leídos los artículos concernientes a las elecciones en general y a las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá a la votación de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno después de otro.
- Art. 67.* Cada elector secundario echará en la urna, en cada votación, tantas cédulas, cuantas acciones o votos lleva del partido que representa, conforme a los artículos 22, 46, 55 y 59.
- Art. 68.* El cargo de diputado es bienal, y es elegible e indefinidamente reelegible para él todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitución federal para ser diputado del congreso de la unión.
- Art. 69.* Las personas, exceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: exceptúense a más los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.
- Art. 70.* Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte; y concluida la elección, se publicará por el presidente.
- Art. 71.* El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella a cada diputado que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá a la diputación permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados a los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parajes públicos, y se insertarán también en los periódicos.

- Art. 72.* En el día siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha para la elección de diputados, se procederá a la elección de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán censores de los altos funcionarios.
- Art. 73.* A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, a excepción de los altos funcionarios, expresados en el artículo 186.
- Art. 74.* A cada uno de los que salieren electos censores, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma a la diputación permanente del congreso y listas a los ayuntamientos para su inteligencia y para que se fijen en los parajes públicos, y se copien en los periódicos.
- Art. 75.* Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado o diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe enviar este estado a la cámara de los diputados del congreso general de la federación, se hará el primer domingo de octubre la elección de él o de ellos por la misma junta de electores y en la forma expresada en el artículo 67 de esta constitución, con entero arreglo a la general de la federación: remitiendo la junta electoral por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando a los elegidos su nombramiento por un oficio, que les servirá de credencial.
- Art. 76.* En el año que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del estado, cuidará el gobernador de que quince días antes del primer domingo de octubre se reúnan los electores de los respectivos distritos en juntas secundarias, y nombren los electores de partido que deben componer la junta de estado.

Título VI De la elección de otros funcionarios

- Art. 77.* Para la elección bienal de gobernador y vicegobernador, el día 6 de enero formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento a la diputación permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue más a propósito para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el congreso.
- Art. 78.* Éste, en su primera sesión secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme a la base del artículo 22, y entre los individuos que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vicegobernador. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 79.* No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador entre los dos de votaciones nía» altas, y el vicegobernador, entre los dos que de los restantes tengan mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 80.* Son elegibles, e indefinidamente reelegibles para los cargos de gobernador y vicegobernador, todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano, o hijos

- de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales o en la hacienda pública del estado.
- Art. 81.* Cada un año se renovará la elección popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotación la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.
- Art. 82.* La elección popular del fiscal de la audiencia y del asesor o asesores generales ordinarios, también se renovará cada trienio.
- Art. 83.* Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles e indefinidamente reelegibles a estas magistraturas y empleos judiciales.
- Art. 84.* La forma de estas elecciones populares será la misma prescrita para elegir al gobernador y vicegobernador, a cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas que se han de proveer, estenderá su voto el día 6 de enero, nombrando a un ciudadano letrado para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.
- Art. 85.* El congreso regulará los votos, declarará cuando haya elección, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo según y cómo queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vicegobernador.
- Art. 86.* Ínterin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovación trienal de las elecciones de que hablan los cinco artículos antecedentes.
- Art. 87.* Si la necesidad manifiesta de administración de justicia en el estado obligase a solicitar algún letrado o letrados de fuera, para magistraturas o empleos judiciales; podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables que con dicho letrado o letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cualquiera disposición general ordinaria, aun constitucional.
- Art. 88.* Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicación de la elección, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio u otro equivalente.
- Art. 89.* Para hacer la elección periódica de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de senador para el congreso general, se reunirá la legislatura el día 1 de setiembre, y procederá a ella según y cómo prescribe la constitución federal, remitiendo su presidente al del consejo de gobierno testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado para su inteligencia: más en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura en cualquier tiempo en que convenga llenarla, previo aviso del gobierno de la unión.
- Art. 90.* Siempre que deba hacerse nombramiento de algún magistrado para la suprema corte de justicia de la federación, se reunirá la legislatura, y la verificará con entero arreglo a la constitución federal y orden sobre señalamiento de día.

Título VII De la celebración del Congreso

- Art. 91.* El día 29 de enero estarán ya en la capital todos los once diputados propietarios nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, a su llegada, presentará su credencial a la diputación permanente del congreso, para que se tome razón en el libro destinado a las actas.
- Art. 92.* El día 30, a puerta abierta, en el salón del congreso, concurrirán con la diputación permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario el que de ella lo fuere también. Se nombrará de entre los mismos diputados, y a pluralidad de votos de ellos, una comisión de tres individuos, que reconozca las credenciales, e informe al día siguiente sobre su legalidad, y otra comisión de igual número para que informe dicho día acerca de las credenciales de los tres primeros.
- Art. 93.* El día 31, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y en la misma forma que el día anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados que sean por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento del artículo 273.
- Art. 94.* La presentación, reconocimiento y aprobación de credenciales, y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar sino en el primer año de la legislatura. En el segundo solo deberá presentarse cada diputado a la comisión permanente a su llegada, y en una junta preparatoria se dispondrá lo conducente a la apertura del congreso.
- Art. 95.* Acto continuo se nombrará un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, a pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso; y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputación permanente: se avisará de la instalación por un mensaje con una diputación al gobernador, y por medio de este a las autoridades y pueblos.
- Art. 96.* Hecha la apertura el día 1 de febrero, con un discurso del gobernador, a que contestará en términos generales el presidente, dará la diputación permanente una memoria o razón de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad o decadencia de este, y finalmente, de todos los negocios concernientes al poder legislativo: lo mismo harán oportunamente el poder ejecutivo y judicial, y el jefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán a las autoridades.
- Art. 97.* La reunión del congreso durará los meses de febrero, marzo abril, y no más. El día postrero del último mes se cerrarán las sesiones con igual solemnidad que se abrieron.
- Art. 98.* Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario las cuatro quintas partes de los diputados.
- Art. 99.* Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones, a juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

- Art. 100.* Antes de su receso, el congreso nombrará, a pluralidad absoluta, una diputación o comisión permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.
- Art. 101.* Para elección de presidente, vicepresidente y senadores, en el año que corresponda hacerla, el día primero de septiembre, para llenar las vacantes de magistrados de la suprema corte de justicia, toda vez que se avise de ella, y también en algún caso en que lo exija manifiestamente la salud de la patria, deberá la diputación permanente convocar la legislatura.
- Art. 102.* No podrá tratarse en el congreso extraordinario otro algún negocio, que aquel para que ha sido convocado.
- Art. 103.* La diputación permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará a la instalación del ordinario, y este continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.
- Art. 104.* Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y el jefe de hacienda, a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administración: serán considerados como de la comisión respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero a la votación no se hallarán presentes.
- Art. 105.* Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, o sea por otro título preciso el secreto, a juicio del congreso.
- Art. 106.* Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridada alguna.
- Art. 107.* No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, a menos que no sea de escala.

Título VIII De las facultades del Congreso y comisión permanente

- Art. 108.* Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: crear autoridades y ministros, que contribuyan a su ejecución y aplicación a los casos particulares: regular los gastos a este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia e inversión: y procurar en todo el mayor bienestar posible de los individuos, a costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:
- I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.
 - II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las concernientes a la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

- III. Declarar cuando ha lugar a la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso que se exija la responsabilidad de los demás funcionarios inferiores por quien corresponde.
- IV. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado o de sus individuos.
- V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.
- VI. Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales o ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de su distrito.
- VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad, cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.
- VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.
- IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, a propuesta del gobernador.
- X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo o por el gobierno ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente a la patria en los cargos públicos, o bien la verdadera indigencia de su viuda e hijos tiernos; pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.
- XI. Señalar contribuciones para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.
- XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la contaduría y el visto bueno del jefe de la hacienda e informe del poder ejecutivo.
- XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educación e ilustración, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.
- XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador del estado, vicegobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones que Raya conforme a los artículos 77, 78 y 79. Resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos para no admitir estos cargos.
- XV. Elegir cada segundo año el senador que ha de renovarse, o cada cuando deba reemplazarse alguno de los dos que representan a este estado en la cámara de senadores, con arreglo a la constitución general de la federación.

- XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo a la constitución general de la federación, para elección de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo cada cuando se ofrezca, para la elección de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federación.
- XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso que expresa el artículo 183.
- XVIII. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos en que lo prescribe ésta constitución o la federal.
- XIX. Últimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíbe la acta constitutiva o la constitución federal.
- Art. 109.* A la diputación o comisión permanente del congreso toca:
- 1º. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.
 - 2º. Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este género de juicio, en los términos que prescribe el artículo 199.
 - 3º. Ejercer el derecho de perdonar, según y cómo expresa el artículo 183.
 - 4º. Convocar al congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, en los casos que dispone la constitución, art. 101.
 - 5º. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, y practicar para la renovación del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95.

Título IX

De la formación y publicación de las leyes

- Art. 110.* El objeto de la ley es librar o aliviar los individuos de algún mal: así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos que aquel mal, los sacrificios que ella exige de parte del individuo.
- Art. 111.* Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquiera autoridad pública, general o particular, cualquier ayuntamiento o corporación, y cualquiera ciudadano.
- Art. 112.* Leído en el congreso algún proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admisión a discusión, para que efectivamente quede admitido y se señale día para ella.
- Art. 113.* Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos si lo hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinión: cuyos extractos con la proposición y adiciones que se le hayan hecho, durante la discusión, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al jefe de la hacienda y ayuntamientos; expresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavía, sino proyecto de ley que se trata de examinar.
- Art. 114.* Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al congreso sus reclamos u observaciones. Las autoridades o particulares que no hubieren reclamado, se entienden consentir o aprobar.

- Art. 115.* Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oído previamente los informes e impuéstose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.
- Art. 116.* Pero esto no impide, que si un proyecto de ley o de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés para el bien general del estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden o decreto provisional.
- Art. 117.* Al cabo de las dichas tres semanas se leerán las memorias que contengan las dichas observaciones o reclamos de las expresadas autoridades, y las de los particulares si las hubiere: votándose sobre cada uno ¿si se debe tomar en consideración o no? luego se emprenderá la discusión de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinión cada partido con los reclamos que la favorezcan.
- Art. 118.* Toda ley sobre que haya reclamo del gobierno, o de alguna otra autoridad o particular, tomado en consideración siquiera por tres diputados, necesita para su sanción obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo o no siendo tomado en consideración reclamo alguno hasta la pluralidad absoluta.
- Art. 119.* Cualesquiera observaciones, reparos o dificultades vertidas acerca de una ley no se entienden ser todavía formal oposición a ella, sino mero examen, ilustración o discusión; pero si algún diputado dijese expresa y terminantemente: me opongo formalmente a la sanción de esta ley, y pido que esta mi oposición se escriba en las actas; será obligado a exponer por escrito 6 de palabra los fundamentos que le mueven. Se continuará la discusión según el reglamento, y la dicha ley en cuestión a virtud de la formal oposición de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algún reclamo, necesita ya en tal caso para su sanción, obtener a su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.
- Art. 120.* Los proyectos de ley que no fueren tomados en consideración, o que tomados fueren desechados, no se volverán a proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren a proponerse, pasarán de nuevo por los trámites ya expresados.
- Art. 121.* Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.
- Art. 122.* Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula:
N. gobernador del estado libre de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (aquí el texto literal). Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo firmarán el gobernador y el secretario del estado.
- Art. 123.* A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideración debida a su sagrado carácter, el gobernador y demás autoridades, al comunicar a los preladados superiores de dicho fuero las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remisión de la cláusula “ruego y encargo”.
- Art. 124.* Toda ley obliga desde el día de su publicación; y ninguna puede tener, en ningún caso, efecto retroactivo.

Art. 125. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario a la acta constitutiva, a esta constitución, ni a la general de la federación.

Título X Del Poder Ejecutivo

Art. 126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme a los artículos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

Art. 127. A su entrada en el ejercicio de su empleo, jurará ante el congreso conforme al artículo 273.

Art. 128. Al poder ejecutivo pertenece:

- I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el estado.
- II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; más dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del tribunal o juez competente con lo actuado.
- III. Hacer que se ejercite conforme a las leyes la policía sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: enviándolos a obras públicas o a las casas de corrección y beneficencia, o poniéndolos a cargo de empresarios o maestros que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.
- IV. Nombrar al jefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos las de nominación popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.
- V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.
- VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley o decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley o decreto del congreso, y orden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.
- VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales; y velar sobre que su recaudación, custodia y administración sea arreglada a las leyes.
- VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observan la constitución y las leyes, principalmente en cuanto a la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algún desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales,

- excitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, o en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.
- IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos, y la general del estado.
- X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribución 8a. del 161 de la constitución federal.
- XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.
- XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.
- XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto u orden del congreso, dentro de los primeros tres días, contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario. Si el congreso sin embargo insistiere, se ejecutará dicha disposición.
- XIV. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.
- XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general, y con los de los otros estados.
- XVI. Como jefe nato de la milicia cívica de todo el estado, cuidará de su organización e instrucción, conforme a la disciplina prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, según la ley de su institución.
- Art. 129.* Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá a su arbitrio.
- Art. 130.* Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, a menos que vaya firmada del secretario.
- Art. 131.* El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, a cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.
- Art. 132.* Tendrá el gobernador una junta o consejo, compuesto del vicegobernador, un eclesiástico secular, natural o vecino del estado, electo bienalmente en el modo y forma que designará una ley, el jefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá a su arbitrio.
- Art. 133.* Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera extravió que sugieran; y para salvar sus votos se tendrá un libro secreto a más del de las actas.
- Art. 134.* Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.
- Art. 135.* En caso de muerte o imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vicegobernador, y faltando también este, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusión del año.

Título XI Del Poder Judicial

- Art. 136.* La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.
- Art. 137.* Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- Art. 138.* Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.
- Art. 139.* Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.
- Art. 140.* La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.
- Art. 141.* Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.
- Art. 142.* Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.
- Art. 143.* Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, o no las sustancien con arreglo a las leyes.
- Art. 144.* Cualquiera del pueblo tiene acción para acusar, conforme a las leyes, al juez o magistrado que incurra en delito de soborno, cohecho, peculado o prevaricación.
- Art. 145.* En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cuál de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso que el de nulidad.
- Art. 146.* La sentencia en toda causa civil o criminal, deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso, y el texto de la ley en que se funde, y a que se arreglará literalmente.
- Art. 147.* Toda sentencia de muerte se sujeta a ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.
- Art. 148.* Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.
- Art. 149.* Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales que establece la constitución del estado.
- Art. 150.* No hace novedad esta constitución en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto a la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados unidos en común.

Título XII De los tribunales

- Art. 151.* Quedan expeditas a los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales, conciliatorias, y también las judiciales que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de 9 de octubre de 1812.
- Art. 152.* Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos que lleguen a tres mil almas: y en aquellos otros que no llegando a este número lo solicitaren y obtuvieren del congreso.
- Art. 153.* Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado más inmediato, sin que este pueda mezclarse en otro algún asunto de aquel distrito.
- Art. 154.* En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional a cuya jurisdicción pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquéllas de sus facultades que considere necesarias, atendida la distancia y demás circunstancias.
- Art. 155.* Todos los jueces inferiores foráneos deberán dar cuenta a la audiencia dentro de ocho días, y dentro de tres los de la capital, de las causas que se formen por delitos cometidos en el distrito: después continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas que la ley, o bien la misma audiencia prescriba.
- Art. 156.* Habrá una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.
- Art. 157.* Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1828, y sus artículos adicionales.
- Art. 158.* Pertenece a la audiencia.
- I. Conocer de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos a ella según las leyes, en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre sí, o con alguna sala de la audiencia, y en los demás negocios judiciales que designan las leyes vigentes a los supremos tribunales, consejos, o audiencias, y que no prohíba la acta constitutiva, esta constitución, o la general de la federación.
 - II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces según la ley.
 - III. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.
 - IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: así como las que ocurran a la misma audiencia, con el informe correspondiente.
 - V. Examinar y aprobar los ahogados y escribanos, y expedirles el título de tales conforme a las leyes.
 - VI. Nombrar su escribano de cámara, y demás precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de éstos, como también de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso para su aprobación.

- VII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso para su aprobación.
- VIII. Dar mensualmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

Título XIII

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 159.* Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.
- Art. 160.* En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga costar haberse intentado el medio de la conciliación: la forma en que ésta debe practicarse, y asuntos en que no deba preceder, también se asignan por la ley.
- Art. 161.* En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera Instancia, el juicio de conciliación no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los más antiguos, según y cómo tornan siempre en defecto de los alcaldes.
- Art. 162.* Los hombres buenos elegidos por las partes, no son protectores o abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es ni lo debe parecer el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirlos equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.
- Art. 163.* Si no se llega a obtener efectivamente la conciliación, se procurará por lo menos inclinar las partes a deferir la decisión de su querrela en algún hombre u hombres buenos, elegidos por ellos mismos en calidad de jueces árbitros.
- Art. 164.* La sentencia que dieren los jueces árbitros se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes no se reservaron el derecho de apelar.

Título XIV

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 165.* Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policía gubernativa por las autoridades políticas: o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme a las leyes existentes y las que en adelante se dieren.
- Art. 166.* Las demandas de injurias en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación, y procurado el compromiso en árbitros.
- Art. 167.* En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda luego a la información sumaria que motive la prisión.

- Art. 168.* Temiéndose fuga del individuo sospechoso o indiciado de algún delito, se puede proceder aun sin previa sumaria a su detención, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.
- Art. 169.* La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, o de no tener casa, oficio o modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios o sospechas, y la necesidad de detener y asegurar a un individuo, mientras se averigua si él es el autor del delito.
- Art. 170.* El término prescrito para la detención de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensar, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego a su inmediato superior, o si los motivos que dilataron la instrucción de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensar que por pura negligencia o por arbitrariedad la haya retardado.
- Art. 171.* Los jueces y magistrados en las quejas sobre detención arbitraria, y en el otorgamiento de soltura bajo de fianza, procederán de modo que no por consultar indiscretamente a la libertad personal de un individuo sospechoso o indiciado, dejen inseguros a los ciudadanos pacíficos o inocentes, y a la sociedad toda.
- Art. 172.* Para proceder a prisión o a declarar verdaderamente tal la detención da cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.
- Art. 173.* Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte algún motivo o indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.
- Art. 174.* Las cárceles serán seguras, cómodas, sanas y dispuestas para que los presos no estén ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.
- Art. 175.* Ningún preso dejará de presentarse a las visitas semanales que se han de hacer, según y cómo previenen las leyes.
- Art. 176.* De todas las visitas de cárceles de los distritos, se enviarán notas individuales a la audiencia, expresando el nombre del preso, el motivo de la prisión y el estado de la causa.
- Art. 177.* La fianza de carcelería se admitirá solo en los delitos que no merezcan pena corporal.
- Art. 178.* Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningún caso la pena de confiscación de bienes, ni se usará de tormentos.
- Art. 179.* La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.
- Art. 180.* Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.
- Art. 181.* Ninguna pena infamante será trascendental a la familia del que la mereció.
- Art. 182.* Oportunamente se procurará establecer el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que más abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 183. El poder de conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercerá el congreso, a propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercerá este poder la diputación permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

Título XV De la censura

Art. 184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

Art. 185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta a un juicio sumario, brevísimo, llano, económico del estado su poderdante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocación, de los poderes públicos.

Art. 186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva y los magistrados de la audiencia.

Art. 187. Toda imputación de quebrantamiento de la constitución, de traición, concusión, peculado, cohecho, soborno, prevaricación u otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

Art. 188. Fuera de los casos expresados en el artículo antecedente, no se puede promover contra ningún funcionario el juicio de censura.

Art. 189. La petición o demanda de censura debe hacerse ante el congreso o ante la diputación permanente, por escrito firmado.

Art. 190. Está obligado por su oficio a intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad o funcionario público que tenga conocimiento y alguna constancia o prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

Art. 191. Compete además acción para intentar la censura a la parte lesa, si la hubiere, y también a cualquiera del pueblo.

Art. 192. El congreso en sesión secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas o indicios que se producen o se ofrecen, pasará todo a una comisión.

Art. 193. Oído el dictamen de esta en sesión secreta, pronunciará precisamente si ha lugar o no al juicio censorio.

Art. 194. Para que haya lugar no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, e indicios de que lo ha cometido el funcionario demandado de censura.

Art. 195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

Art. 196. Inmediatamente hecha por el congreso la declaración de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso con los dos secretarios hará citar todos los censores residentes en la capital, y a diez leguas de distancia, para día y hora cierta.

- Art. 197.* Juntos los censores dichos, ante el presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.
- Art. 198.* En el acto, antes o después del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos o menos: de forma que no puedan dejar de quedar siete para formar el tribunal.
- Art. 199.* Durante el receso del congreso, todos los oficios que por esta ley se le atribuyen, corresponden a la diputación permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputación: a éstos tocan los oficios que esta ley atribuye al presidente y secretarios del congreso.
- Art. 200.* El primer nombrado en orden de elección de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instrucción, el segundo y tercero de socios; quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.
- Art. 201.* A la mayor brevedad posible instruirán 103 dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho sobre que se versa la censura promovida.
- Art. 202.* Concluido el proceso, el juez de instrucción y socios citarán para día y hora fija a los otro cuatro censores, quienes juntos, a puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, odio, Interés u otra pasión, mirar tan solo a Dios y al bien de la patria.
- Art. 203.* Si algún censor faltare se pasará inmediatamente aviso por el juez de instrucción al gobernador del estado, o a quien haga sus veces, asignando una multa según sus facultades, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, a menos que pruebe haber tenido legítimo impedimento. Igual pena tienen el censor o diputado que falten a la cita de los artículos 196 y 199.
- Art. 204.* Juntos los censores en lugar público y decente, a puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos, con lo cual queda instalada la junta censoria.
- Art. 205.* Luego, a puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y asimismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto quedarán solos los censores para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.
- Art. 206.* Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinión indicios tales, que consideren los censores no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.
- Art. 207.* Abierta de nuevo la sala, se extenderá la proposición en estos términos:
El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca. ¿Recoge pues ahora los que había dado a N.? todos votarán por escrutinio secreto, sí o no.

- Art. 208.* Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores, de manera que los puedan ver bien todos los demás censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.
- Art. 209.* Si no son los más en número los votos de sí, se entenderá no haber habido censura ninguna; y el funcionario queda expedito para volver a continuar en el ejercicio de su cargo.
- Art. 210.* Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta acerca de si la provocación de ella aparece calumniosa o maliciosa.
- Art. 211.* Si la mayoría absoluta de censores opina que la provocación de censura ha sido calumniosa a maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares, sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.
- Art. 212.* A más sufrirá, según sus facultades y grado de malicia, una multa que no baje de cien pesos ni suba de cuatrocientos.
- Art. 213.* No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino a las obras públicas por un término prudencial.
- Art. 214.* Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la censura, por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa; mas no se le impondrá otra, alguna pena, que la revocación de los poderes públicos.
- Art. 215.* El efecto de la censura es únicamente la revocación de los poderes públicos y la reducción del censurado a la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la censura no infama: el proceso informativo hecho para este efecto, a excepción de los documentos presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo, y no podrá citarse ni servir en ningún caso para otro algún efecto.
- Art. 216.* Todas las autoridades auxiliarán a la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse, y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare o atentare contra su formación, contra su libertad o contra su sentencia, se reputará que maquina o atenta contra la libertad y soberanía del estado.
- Art. 217.* Reducido el censurado por efecto de censura, a la clase de simple ciudadano, queda expedito a la parte ofendida, si la hubiere, como también a la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda; y al efecto se le devolverán los documentos que hubiere presentado.
- Art. 218.* Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia para el solo efecto de realzar su opinión; y se dará a la sentencia toda la publicidad que quiera la parte del vindicado.
- Art. 219.* Si aún fuera de este caso, el pueblo en algún año de los siguientes, lo eligiese para el mismo u otro oficio público del estado, se entenderá que desestima la censura precedente.
- Art. 220.* Al efecto de que el estado tenga lo más frecuente posible ocasiones de ejercitar su derecho en la elección de sus mandatarios, los oficios no exceptuados de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos más de un bienio a virtud de una elección.

- Art. 221.* Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, excepto aquellas en que por razón especial prescriba otra cosa la constitución.
- Art. 222.* Los ciudadanos adornados de las calidades que respectivamente exige la constitución, son indefinidamente reelegibles para las dichas altas funciones y cargos.

Título XVI Del gobierno de los distritos

- Art. 223.* La distribución de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulación de las órdenes, no tiene otro algún efecto legal en el estado de Nuevo León.
- Art. 224.* En los distritos donde haya ayuntamiento, se conservará, a menos que por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al más cercano.
- Art. 225.* Todo distrito que llegue a mil almas, puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento; y se le concederá si es necesario o útil.
- Art. 226.* Los distritos que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico: los que tengan de tres a cinco mil almas, nombrarán dos alcaldes, tres regidores y un procurador síndico: los que tengan de cinco a siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesitare más funcionarios municipales, los pedirá al congreso.
- Art. 227.* Se nombrará cada un año popularmente en el domingo segundo de diciembre, según la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.
- Art. 228.* Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas concejiles que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.
- Art. 229.* Donde haya más de un alcaide, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, a fin de quedar más expedito para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad política del distrito, subalterna al gobernador; cuyas órdenes ejecutará con responsabilidad a él mismo, según y cómo lo hacían, respecto de los jefes políticos superiores, los jefes políticos subalternos, conforme a la ley de veinte y tres de junio 1813.
- Art. 230.* Toca al ayuntamiento:
- I. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones directas generales, para gastos de la federación y del estado, y remitirlas a la tesorería respectiva.
 - II. Dar parte al gobierno o bien al congreso, de los abusos que note en la administración de las rentas públicas de la federación y del estado.
 - III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuelas, cárcel y demás gastos del común y extraordinarios, para objetos importantes al bienestar (de los individuos

- que componen el distrito. Acerca de su aprobación será oído en todo caso el gobierno.
- IV. Cuidar de la recaudación y administración de propios y arbitrios, sean ordinarios o extraordinarios; nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razón al gobernador del estado, para que glosada por la contaduría y visada por el jefe de hacienda, la pase con su informe al congreso para su última aprobación.
 - V. Publicar y fijar cada un año en los parajes más frecuentados una plana, comprensiva de la cuenta y razón general de las entradas de propios y arbitrios, y de su inversión y existencia.
 - VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor más antiguo, y otra el mayordomo: y de que en ella cada lunes o día de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesión ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razón.
 - VII. Velar sobre la conservación y buena inversión de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas a los administradores y dar aviso a quien corresponda de los abusos que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.
 - VIII. Cuidar de la construcción y reparación de las cárceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservación de montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
 - IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos: de que no sea quebrantada la constitución, dando cuenta al gobernador o al congreso, en caso de alguna infracción.
 - X. Promover la buena educación de la juventud: establecer escuelas de primeras letras bien dotadas, cuidar de la conservación y buen régimen de las existentes y de cualesquiera otros establecimientos concernientes a la instrucción pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona o corporación.
 - XI. Visitar semanariamente las escuelas, e informarse de su estado y progreso, por la preferente atención y continua vigilancia que se merecen.
 - XII. Cuidar de la buena administración y régimen de la cárcel, casas de caridad o de corrección, y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia qué haya en el distrito.
 - XIII. Promover la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio y cuanto conduzca a proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento a la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.
 - XIV. Formar el censo, con expresión de la profesión, arte u oficio de cada persona y formar la estadística de todo el distrito; remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero el gobierno, con bis adiciones a que diere lugar el aumento o decadencia de la población riqueza o industria.
 - XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado en que se hallan los distintos objetos puestos a su cuidado, los medios conducentes y obstáculos que se presentan para llevarlos adelante.

- XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro o fuera del cuerpo, cuya dotación proporcionada al trabajo y a los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.
- XVII. Sufragar para la elección de gobernador en los términos que prescribe el artículo 77.
- XVIII. Concurrir a la formación de las leyes en la manera que ordenan los artículos 111 y 114.
- XIX. Cooperar a las adiciones y enmiendas de la constitución, según se previene en los artículos 268, 269 y 270.
- XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policía de seguridad, corrección, educación, salubridad, comodidad y demás objetos concernientes al bienestar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobación del congreso.
- XXI. Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que nada contravengan a la constitución o a las leyes, ni invadan en lo más mínimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

Título XVII De la Hacienda Pública

- Art. 231.* Al proveer, como debe, el estado a la más completa seguridad y bienestar del individuo, procurará que sea esto a costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.
- Art. 232.* En consecuencia, no se crearán gastos o rentas que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas sino el congreso, y esto con la más detenida circunspección.
- Art. 233.* Los jefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economía posible en los gastos regulados para ellas, cuya cuenta mensual pasarán como documento de distribución al jefe de la hacienda.
- Art. 234.* Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene acción para representar ante el congreso contra los gastos públicos no necesarios.
- Art. 235.* Ningún gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley o por decreto particular del congreso.
- Art. 236.* Cada año se publicará y fijará en una plana en los parajes más frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos de que habla el artículo 108, atribución IX.
- Art. 237.* Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parajes, la cuenta y razón general de las entradas de las rentas públicas del estado y de su inversión.
- Art. 238.* Lo mismo se practicará cada mes en cada administración, receptoría o felatón.

- Art. 239.* Se procurará que el modo de formar esta plana no degenera, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.
- Art. 240.* Cada un año se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito y la general del estado, con el resultado de la riqueza comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.
- Art. 241.* Se cumplirán las determinaciones de la constitución general y leyes de la Unión en orden a las contribuciones que establezcan para cubrir los gastos generales de la nación.
- Art. 242.* Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aquí, y no podrán derogarse ni alterarse aun en el modo de su recaudación y administración, sino por el congreso del estado.
- Art. 243.* Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado a cargo del tesorero, jefe de la hacienda pública, quien dará fianzas y jurará su oficio.
- Art. 244.* En la tesorería habrá una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el jefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador oficial mayor.
- Art. 245.* Habrá una contaduría, cuyo jefe intervendrá todas las operaciones del jefe de la hacienda, y será ayudado del número de escribientes que el congreso asigne y dote.
- Art. 246.* El día 1º de cada mes presenciará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal que haga la tesorería, Con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y existencias, el cual se remitirá al gobernador.
- Art. 247.* Lo mismo se practicará en cada ramo de administración: la que en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la existencia que resultare en dinero, para que con el recibo de esta, iguale la cuenta en el corte de caja y en la plana mensual, que se ha de publicar conforme al artículo 238.
- Art. 248.* El manejo de la hacienda pública del estado pertenece a su jefe, con exclusión de toda otra autoridad.
- Art. 249.* Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.
- Art. 250.* Cada año hará precisamente el congreso una revisión de todas las cuentas del año anterior y prolijo examen del presupuesto de gastos que presentare el gobernador para el entrante, sin perder de vista los progresos que puedan hacerse en la economía del estado.
- Art. 251.* En todos los años para el día último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, o hechos los cargos correspondientes a los que las han rendido, y ejecutados ellos o sus fiadores por los alcances.

Título XVIII De la instrucción pública

- Art. 252.* Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.
- Art. 253.* El estado protege la libertad de todo hombre para aprender o para enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta, y dispensará especial favor a los ramos más necesarios y útiles y a las invenciones.
- Art. 254.* El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.
- Art. 255.* Asimismo dispensa su especial protección a los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y corrección de los holgazanes y viciosos.
- Art. 256.* Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno a ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten de fundarlos o favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades y proporcionando noticias, instrucciones y medios.
- Art. 257.* En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras bien dotadas, en las que se enseñará a leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.
- Art. 258.* Se procurará también que haya en la capital del estado y en los demás lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demás artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.
- Art. 259.* El congreso formará el plan general puramente directivo de enseñanza e instrucción pública para todo el estado bajo un método sencillo, exequible y acomodado a las circunstancias.

Título XIX De la milicia local

- Art. 260.* Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica que se formarán en todos los distritos donde el gobierno lo crea conveniente.
- Art. 261.* El gobernador, a propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de estas milicias que han de prestar en cada distrito del estado, el servicio necesario para conservación del orden y seguridad interior.

- Art. 262.* Dejando intacto el reglamento general que ha dado o en adelante diere la Unión para la milicia cívica, en la parte relativa a su organización, disciplina y demás concerniente a la unidad, facilidad y prontitud de acción militar; hará el congreso las modificaciones que crea necesarias o convenientes al bien del estado y de los individuos que lo componen.
- Art. 263.* Mientras las demás elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los jefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán también indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

Título XX

De la adición y enmienda de esta constitución

- Art. 264.* Las últimas sesiones del congreso en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado en la constitución que merezcan enmienda.
- Art. 265.* Cada proposición, si la hay, se leerá y fundará, y será tomada en consideración si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán días de sesión extraordinaria para la discusión de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.
- Art. 266.* Concluida la discusión de cada proposición, solo se preguntará ¿si merece ponerse en consideración del futuro congreso aquel proyecto de adición o enmienda de constitución? y votando en pro la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma que prescribe el artículo 113, firmando su respectivo dictamen en pro o en contra todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.
- Art. 267.* La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adición o enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará a los ayuntamientos, a las autoridades y al público, conforme a los artículos 113 y 114.
- Art. 268.* Los ayuntamientos examinarán en junta de vecindario el proyecto, y responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas: =Primera: Este ayuntamiento aprueba tal adición o enmienda de constitución.=Segunda: Este ayuntamiento no aprueba la adición o enmienda &c. &c.=Tercera: Este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso acerca de la adición o enmienda, &c. &c.
- Art. 269.* Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará también el congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos que hayan respondido en la fórmula tercera.
- Art. 270.* Luego, sumados los votos o acciones del estado en su totalidad, conforme a la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes a favor de la adición o enmienda de constitución de que se trata, se publicará esta como ley.
- Art. 271.* Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitución que establecen la libertad e independencia de este estado, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes.
- Art. 272.* Esta constitución, en cuanto contraríe a la federal, debe ser por ella enmendada.

Título XXI Del juramento de los funcionarios

Art. 273. La fórmula del juramento que todo funcionario público ha de hacer públicamente a su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

”¿Juráis delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales que habéis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo a sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia? —Sí juro.

”¿Juráis esforzaros para procurar más y más el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos que la componen? —Sí juro.

”¿Juráis conservar la religión católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia a las leyes, y llenar todos los deberes que os impone la constitución del estado y nuestra unión a la federación mexicana, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal? —Sí juro.

”Que Dios testigo de estas promesas os castigue si las quebrantáis.

Art. 274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado; y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta.

Dado en Monterey, a 5 de marzo del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.—José Francisco Arroyo, presidente.—Juan Bautista de Arizpe.—Rafael de Llano.—José María Gutiérrez de Lara.—Antonio Crespo.—Juan José de la Garza.—José María Parás.—Pedro José de la Garza Valdés.—José Andrés de Sobrevilla.—José Manuel Pérez, diputado secretario.—Pedro Antonio de Eznal, diputado secretario.

Por tanto mando a todos los tribunales, justicias y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitución preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey a 5 de marzo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

